



Vivienda

No se revela un desamparo que ponga en peligro derechos constitucionales, como lo es el Derecho a la Vivienda

C. J. M. y otra c/ Provincia de Santa Fe s/ Amparo

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora contra la resolución del 29.11.2006 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, en autos “C., J. M. y otra contra PROVINCIA DE SANTA FE - Amparo- (Expte. 279/06)” (Expte. C.S.J. nro. 154, año 2007); y,

CONSIDERANDO:

1. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe resolvió “Rechazar el recurso de apelación, confirmando en su consecuencia el recurso venido en revisión, sin perjuicio de requerir de la demandada a modo de recomendación que en los procedimientos previos a la adjudicación de viviendas nuevas y/o “recuperadas” se contemple un cupo a asignar a familias con niños discapacitados, para garantizar la prioridad que recomienda el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas...”.

Tal decisión resulta impugnada por la compareciente mediante el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 1 inciso 3 de la ley 7055 y, por considerarla lesiva de los derechos y garantías que consagran la Carta Magna provincial y nacional en orden a acceder a una vivienda digna y tutelar la salud y, asimismo, de convenciones, tratados y pactos internacionales con jerarquía constitucional que enumera.

En el memorial recursivo alega que en autos se ha configurado un supuesto de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que amerita la vía intentada. Ilegalidad, por cuanto, la Provincia de Santa Fe asumiendo una conducta omisiva incumple con lo dispuesto por el artículo 21 de la Carta



Magna provincial -garantizar a los habitantes el derecho de acceder a una vivienda digna- (artículos 14 bis , Constitución nacional; 27 y 11 inciso 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño), garantía que se conjuga con la debida tutela de la salud de T., quien presenta una delicada patología (“fibrosis quística”).

Y respecto de la invocada arbitrariedad, la que tilda de conducta antijurídica, señala que el objeto de la acción de amparo consiste en lograr que el Estado cumpla con la obligación de satisfacer las necesidades básicas del menor C. y su familia, por lo que no debe entenderse que el mismo se limita -tal como equívocamente lo adujo la Sala- al “acceso a la propiedad privada”. El derecho a una vivienda digna -dice- va más allá de la propiedad y, más aún, cuando con ella se busca resguardar el derecho a la salud e, incluso, la vida de un menor discapacitado.

Pone de relieve que los padres de T. “no pueden ni remotamente acceder a comprar un inmueble en el mercado inmobiliario; y por otra parte no pueden mejorar las condiciones edilicias de los inmuebles que logran alquilar con los magros \$ 500 de los que pueden disponer sin desatender las elementales obligaciones alimentarias para con el resto de su prole”. (sic)

Le agravia que la Alzada sostuviera que las constancias de autos no acreditan que exista “situación de desamparo o que haya exclusión social. T. no es un niño de la calle y tampoco vive en un lugar promiscuo sino en una vivienda prima facie apta, ubicada en el radio céntrico de la ciudad, con acceso a todos los servicios...”.

En este orden, destaca que los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22, Constitución nacional) consagran como derechos fundamentales de los hombres, el acceso a la vivienda y a la salud (entre ellos, Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Convención sobre Derechos del Niño). El derecho a la vivienda apareja al Estado no sólo la obligación de adoptar medidas que impidan o dificulten su goce sino también la de planificar y ejecutar actividades que fortalezcan el acceso de la población a una vivienda digna. La Administración no está facultada sino obligada a actuar frente a un expreso mandato constitucional.



Tales aseveraciones, dice, encuentran respaldo normativo en el párrafo 1 del artículo 2 (Observación General 3, punto 10), en cuanto obliga a cada Estado a tomar las medidas necesarias 'hasta el máximo de los recursos de que disponga'.

Insiste en la conducta omisiva del estado provincial, el que se encuentra en mora desde el año 2004 al no brindar respuesta desde la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, organismo en que se inscribió para acceder a una vivienda mediante un plan de financiación acorde a sus ingresos, habiendo informado en dicha oportunidad sobre el delicado estado de salud de T..

El obrar omisivo de la accionada también se evidencia ante la falta de seguimiento social del menor y su familia, al no proporcionar orientación y asistencia para solucionar la emergencia habitacional, al no realizar un abordaje interdisciplinario y, además, al no brindar alternativas ante la supuesta imposibilidad de construir las denominadas "casas canadienses".

Asevera que ante el incumplimiento de la Provincia de Santa Fe de los distintos mandatos normativos descriptos, el Poder Judicial debe "ejercer coacción necesaria para obligarla a cumplir, esta es función primordial y no por eso se está entrometiendo en otro poder público, todo lo contrario, está indicando a éste cuál es el accionar propio del estado de derecho con sus tres poderes bien delimitados, oficio que sólo puede ser cumplido por el Poder Judicial" (sic). En virtud de lo expuesto, sostiene que los jueces no deben limitar su función a la realización de meras recomendaciones, tal como hizo la Alzada, pues con ellas no se aporta solución jurídica alguna.

La Sala a quo denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, lo que motivó la presentación directa de la compareciente ante esta sede.

2. Si bien, en el escrito de interposición del recurso se imputa a la sentencia algunos vicios que, formalmente, concretan supuestos de denegación del derecho a la jurisdicción, lo que aneja la introducción de cuestión constitucional bastante, no se demuestra de qué modo la recepción de aquéllos, frente a lo decidido por la Cámara, desencadenaría necesariamente una solución distinta a la resuelta.



En el sub examine, no obstante invocarse arbitrariedad, de la confrontación de los agravios con el fallo impugnado surge que toda la argumentación recursoria, pese al matiz constitucional que la compareciente aspira otorgarle, se vincula con el criterio con que el Tribunal a quo analizó las constancias de autos y, a la luz de los distintos andariveles por las que atravesaran las mismas, resolvió confirmar la decisión inferior de rechazar la acción de amparo interpuesta por los padres de T. C. para acceder a una vivienda que se adecue a las necesidades de salud del menor ante la patología especial que presenta, ámbito éste, ajeno a la instancia extraordinaria.

En efecto, la Sala, para así resolver precisó que el derecho constitucional a la “vivienda digna” que se afirma lesionado por arbitrariedad e ilegitimidad, reconocido hoy por numerosas normas internacionales vinculadas a los derechos humanos, entre ellas, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no es sinónimo de “acceso a la propiedad privada”.

Seguidamente apuntó a definir cuál es la prestación requerible del Estado para valorar si el mismo omitió cumplir obligaciones regladas constitucionalmente, trayendo a consideración que la Observación General nro. 4 (del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) entre las medidas internas que recomienda incluye “la protección de los inquilinos contra aumentos desproporcionados de los alquileres” y en relación a los recursos jurídicos enderezados a favorecer el derecho en tratamiento menciona las “reclamaciones contra los propietarios por acciones ilegales vinculadas con los niveles de alquiler o por condiciones de vivienda insalubres o inadecuadas” (puntos 8 y 17).

Y en dicho cometido concluyó que en autos no se evidencia una situación de desamparo o exclusión social, por cuanto T. no es un “niño de la calle” y tampoco vive en lugar promiscuo sino en una vivienda “prima facie” apta ubicada en el radio céntrico de la ciudad, con acceso a todos los servicios.

No obstante reconocer la indiscutible vinculación entre el derecho a la vivienda digna y la salud integral, el Tribunal a quo insistió en que la situación planteada no revela un desamparo que ponga en peligro los referidos derechos constitucionales y, expresó, que de no compartirse esta



última aseveración por razones atinentes a la salud de T. -pues según los términos de la demanda es lo que se intenta preservar-, probablemente la solución tampoco se encuentre en ordenar a la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo adjudique una vivienda de “cualquier plan habitacional”, habida cuenta los requisitos referidos a ubicación, calidad constructiva detallados en la demanda y en la expresión de agravios en que se consigna sin acreditarlo que la “única vivienda que se adecua...es la denominada casa canadiense”.

Culminó expresando que hoy día los jueces son “guardianes de promesas, de esas promesas que la sociedad se hace a sí mismo a través de las leyes que elaboran quienes la representan ..., en el entendimiento de que en tal tarea debe tomarse en cuentaque los jueces aplican las leyes pero las hacen, velan por el cumplimiento de lo que aquellas prometen pero no son los autores de esas promesas; zanján conflictos dando o quitando la razón en derecho pero no les corresponde gobernar, ya que la judicialización de la vida política no consolida ni refuerza la democracia sino que la debilita, y por ende no debe verse en la actuación de este Poder una suerte de Poder Ejecutivo bis...”. Y en mérito a lo expuesto, a modo de recomendación, exhortó al estado provincial a contemplar la especial situación de las familias con niños discapacitados para la adjudicación de viviendas nuevas y/o recuperadas.

Frente a la postura asumida por la Cámara, la amparista insiste en su particular apreciación de la situación planteada con argumentos ya expuestos en anteriores instancias (por lo que aquéllos no dejan de ser una expresión de agravios de una apelación común) y centrada en la conducta omisiva del estado provincial sobre quien recae el deber de garantizar y efectivizar el derecho de toda persona a acceder a una vivienda digna y que, en este especial supuesto, se concatena con la tutela de otro derecho fundamental, cual es, la salud del menor -quien presenta una delicada patología con escasas chances o expectativas en la calidad de vida, denominada “fibrosis quística”-

Sostiene que la decisión que somete a litigio entraña una cuestión plenamente justiciable, toda vez que es de la esencia del Poder Judicial resolver los conflictos traídos a su conocimiento, especialmente, en ámbitos en que el accionar (en el caso, por omisión) de la administración provincial ha desoído expresos mandatos constitucionales de orden social, como así, derechos esencialísimos reconocidos en convenciones, tratados y pactos internacionales con jerarquía



constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna nacional) y, además, ha desconocido la recomendación que desde el ámbito judicial se efectuara en orden a la asignación de viviendas para familias con niños discapacitados. En definitiva, adujo que su pretensión no persigue la obtención de una propiedad privada, sino la adquisición de una vivienda que disponga de espacios físicos adecuados para atender dignamente la salud de T., prestación cuyo cumplimiento subyace en el seno del estado provincial santafesino.

Se advierte así que las argumentaciones que expone la quejosa denotan su disenso para con la labor efectuada por la Cámara, por lo que no se advierte planteada cuestión constitucional alguna, circunstancia que obsta a la concesión del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que éste no constituye una tercera instancia ordinaria, sino un remedio de excepción cuya misión es efectuar el control de adecuación de las sentencias al ordenamiento jurídico fundamental, pero de ningún modo sustituir a los tribunales ordinarios en su competencia jurisdiccional.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta y declarar perdido para la recurrente el depósito efectuado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: SPULER-GASTALDI-GUTIÉRREZ-NETRI-Fernández Riestra (Secretaria)